

EXPEDIENTE: JE/001/2026.

PARTE ACTORA: ERICK SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente JE/001/2026, el cual fue integrado con motivo de la interposición de un medio de impugnación, promovido por el ciudadano Erick Sánchez Córdova, mediante el cual impugna la Resolución IEQROO/CG/R-002-2026, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/004/2025.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, se advierte que el presente Juicio Electoral cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios consistentes en:

A) Plazo Legal.

El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios. Lo anterior, en virtud de que el acuerdo impugnado le fue notificado al actor vía estrados del Instituto Electoral de Quintana Roo, el veintiséis de febrero de 2026 y el medio de impugnación fue promovido el cuatro de marzo del año que transcurre.

B) Forma.

El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto o resolución impugnado, los

¹ En adelante Ley de Medios.

hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los motivos de agravios que le causa el acto o resolución que se impugna.

C) Legitimación y personería.

La legitimación de la parte actora está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, el actor comparece a juicio por su propio derecho, en su carácter de ciudadano Quintanarroense, lo cual se acredita con la copia simple de su credencial para votar con fotografía aportada como prueba, misma que obra dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, se reconoce la personalidad con la que ostenta el enjuiciante, toda vez que cuenta con la calidad de quejoso en el expediente IEQROO/POS/004/2025, del cual deviene la Resolución impugnada.

D) Interés jurídico.

Se encuentra demostrado toda vez que el actor, tal y como fue referido previamente, cuenta con la calidad de quejoso en el expediente principal IEQROO/POS/004/2025, del cual deviene la Resolución impugnada. Misma que combate alegando la equivocación en la vía e incompetencia del órgano resolutor, pues según refiere, la autoridad responsable tramitó su queja como Procedimiento Ordinario Sancionador (POS), cuando lo procedente, es la tramitación a través del Procedimiento Especial Sancionador (PES); la vulneración al debido proceso, manifestando que no fue emplazado debidamente a la audiencia de alegatos; la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos octavo y noveno, relacionados con la promoción personalizada; la falta de exhaustividad en el estudio de la resolución al no investigar sobre los pagos de las pautas y la de derrotabilidad de la presunción de espontaneidad, ya que todas las publicaciones fueron pagadas y pautadas y no espontáneas.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley de Medios, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, hizo constar, mediante la cédula de

retiro la comparecencia del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, la presentación de su escrito como tercero interesado en el presente juicio.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el presente juicio, promovido por el ciudadano Erick Sánchez Córdova, por su propio derecho, mediante el cual impugna la Resolución IEQROO/CG/R-002-2026 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, toda vez que la parte actora no señala domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las mismas se realizarán a través de los estrados de este Tribunal, de conformidad a lo previsto en el artículo 26, fracción II en correlación con el numeral 59 fracción IV, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36, fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas de la parte actora**, las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de su credencial para votar.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/004/2025, identificada con el número IEQROO/CG/R-002-2026.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, siendo esta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a través de la Maestra Rubí Pacheco Pérez, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General, dando cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los preceptos señalados, en atención a que remite a esta autoridad jurisdiccional el medio de impugnación, informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el acto impugnado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones así como toda clase de documentos el ubicado en las oficinas del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx, autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente, a los ciudadanos señalados en su informe circunstanciado.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios, téngase por presentado como **tercero interesado** al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo.

Se tiene como domicilio del referido tercero interesado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Venustiano Carranza esquina Avenida Francisco I. Madero, número 241, Colonia David Gustavo, de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo, autorizando para los mismos efectos a la ciudadana señalada en su escrito de tercero interesado.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como **pruebas del tercero interesado** las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que le favorezca.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que le favorezca.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Maestra Claudia Ávila Graham, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.